



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia civil

2022



Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2022

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidencia

Álvaro Fernando García Restrepo
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Compilación y edición:

Rubiela Angélica Molano Murcia
Auxiliar judicial grado 02
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2022

E

EXEQUATUR

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Catarroja (Valencia), Reino de España. Reciprocidad diplomática: en la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908, pacto internacional que fue incorporado al ordenamiento patrio mediante la Ley 7 de esa misma anualidad. Orden público: La norma jurídica empleada replica la regla de derecho que consagra el artículo 154 numeral 9º del CC. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3958-2022; 13-12-2022)

De sentencia de divorcio que profirió el Tribunal Superior del Condado de Gwinnet, Estado de Georgia, Estados Unidos de América. Reciprocidad diplomática: ausencia de este tipo de reciprocidad entre los dos países. Reciprocidad legislativa: ausencia de ley escrita a nivel federal sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras que permita afirmar la existencia de correspondencia de manera uniforme en todos los estados de la Unión. Reciprocidad de hecho: la Corporación ha admitido que la reciprocidad indispensable en el trámite se acredite con base en la jurisprudencia de las Cortes, cuando no existe ley escrita, a través de los distintos mecanismos consagrados en el estatuto procesal para probar la ley extranjera. Como quiera que la única prueba solicitada para acreditar el requisito de la reciprocidad no hace referencia a las leyes o jurisprudencia del Estado de Georgia, y siendo carga de la parte interesada demostrar suficientemente la aludida reciprocidad, se concluye que en este caso no se probó que en dicho estado exista ley escrita o precedente jurisprudencial que le reconozca efectos a las sentencias proferidas en Colombia. Decisión por sentencia anticipada. (SC3955-2022; 09-12-2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia de divorcio por común acuerdo, guarda, custodia de hijos comunes y otros, proferida por Tribunal Superior de la Provincia de Quebec Distrito de Terrebonne, Canadá. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: no hay este tipo de reciprocidad, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso. Reciprocidad legislativa: acreditación por prueba de oficio. Orden público: la providencia se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico patrio. Artículos 154 numeral 9° CC. Artículo 6° ley 25 de 1992. (SC3579-2022; 23-11-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió la 3a Conservatória do Registo Civil do Porto, República Portuguesa. La decisión extranjera reviste ese carácter, en los términos del artículo 605 del Código General del Proceso, aunque no haya sido proferida por una autoridad judicial, stricto sensu. Reciprocidad diplomática: entre la República Portuguesa y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad legislativa: la legislación de ese país, puntualmente el artículo 980 del Código de Processo Civil, consagra un trámite de «confirmación de sentencias extranjeras» que, en lo medular, es idéntico al de *exequatur* que establece la legislación patria. Orden público: el divorcio decretado con apoyo en la recíproca voluntad de los cónyuges no contraviene el orden público nacional. Por el contrario, dicha solución es asimilable a la consagrada en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil colombiano. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3518-2022; 15-11-2022)

De sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por separación de cuerpos de los cónyuges, que profirió Tribunal Regional de Oberland, Sala Civil, cantón de Berna, Confederación Suiza. Reciprocidad diplomática: el Ministerio de Relaciones Exteriores, al ser indagado sobre la existencia entre el Estado colombiano y la Confederación Suiza «[de] tratados o convenios suscritos para el reconocimiento recíproco de las sentencias dictadas por sus jueces», fue categórico en responder «no existen tratados bilaterales o multilaterales vigentes». Reciprocidad legislativa: fue demostrada con la prueba trasladada. En Suiza, se permite la homologación de decisiones provenientes de otras naciones, con requisitos similares a los previstos en Colombia. Orden público: la decisión extranjera es armónica con las normas de orden público colombianas, en tanto el motivo que sirvió de base para la cesación matrimonial se encuentra reconocido expresamente en el Código Civil, en el artículo 154 numeral 8°. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3649-2022; 15-11-2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia de divorcio -por mutuo acuerdo- proferida por el Juzgado de Familia del Tribunal del Circuito de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: ausencia de prueba de este tipo de reciprocidad entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles y de familia. Reciprocidad legislativa: tal correspondencia si existe en el orden legislativo, como lo acreditan las probanzas recaudadas y los precedentes de la Corporación. Orden público: la causa que dio lugar a la sentencia de divorcio guarda consonancia con lo establecido en Colombia, cuando de divorcio por mutuo acuerdo se trata, pues se cumplen los supuestos previstos en la Codificación Civil, en particular, los contenidos en el artículo 154 numeral 9° y 164. (SC3390-2022; 09-11-2022)

De sentencia de divorcio por separación de cuerpos de los cónyuges que profirió la Cámara de la Familia de la Corte Superior del Distrito de Montreal, Provincia de Quebec (Canadá). Reciprocidad diplomática: entre Canadá y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad legislativa: la legislación, puntualmente la Sección 22 de la Ley de Divorcio (Divorce Act), prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de las decisiones de divorcio adoptados en el extranjero. Orden público: la decisión de los jueces extranjeros se fincó en una regla jurídica que es contraria al orden público colombiano, en particular, en lo dispuesto en la causal que establece el artículo 154 numeral 8° del CC. Al emitirse la providencia de divorcio, habían transcurrido solo catorce meses desde el cese de convivencia de la pareja. Ninguna autoridad judicial colombiana podría declarar la disolución de un matrimonio arguyendo que los esposos estuvieron separados de cuerpos por un período inferior a dos años. No reposan evidencias de que el segundo motivo de divorcio por «los tratos con crueldad física y mental» hubiera sido alegado y debatido en juicio, ni mucho menos de que sirviera de sustento a lo que decidió el tribunal extranjero. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3254-2022; 20-10-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Valladolid, Reino de España. Reciprocidad diplomática: en la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908, pacto internacional que fue incorporado al ordenamiento patrio mediante la Ley 7 de esa misma anualidad. Orden público: La norma jurídica empleada replica la regla de derecho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que consagra el artículo 154 numeral 9° del CC. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3264-2022; 10-10-2022)

De sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que profirió el Tribunal de Busto Arsizio, Provincia de Varese, Región de Lombardía (República Italiana). Reciprocidad diplomática: no existe tratado internacional vigente entre Colombia e Italia sobre ejecución recíproca de sentencias. Reciprocidad legislativa: se encuentra acreditada la reciprocidad en virtud de la Ley 218 de 1995, que consagra expresamente la posibilidad del reconocimiento de sentencias extranjeras en la República Italiana. Orden público: la sentencia extranjera encuentra correspondencia con la causal 9° del artículo 154 del Código Civil, referida al mutuo acuerdo. La diferencia con la norma italiana, que exige que la separación consensuada haya perdurado por seis meses sin reconciliación, es simplemente un requisito adicional de la legislación foránea, que no está en contradicción con la norma nacional, y por lo mismo, no contraría el orden interno colombiano. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3256-2022; 10-10-2022)

De sentencia de divorcio en el cual la cónyuge demandada manifiesta su anuencia a la disolución del vínculo marital que pidió su contraparte, que profirió el Juzgado Local de Tostedt (República Federal de Alemania). Reciprocidad diplomática: entre la República Federal Alemana y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad legislativa: la legislación de ese país, puntualmente el § 107 del FamFG, prevé la posibilidad de reconocer judicialmente la eficacia de resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero, regla que armoniza con la pauta general del § 328 del ZPO. Orden público: en este caso concreto, durante el juicio la cónyuge demandada manifestó su anuencia a la disolución del vínculo marital que pidió su contraparte, conducta que ha sido interpretada por la Corte como una manifestación de mutuo acuerdo en el divorcio. El orden público nacional no sufre desmedro, pues en el fallo a homologar realmente se aplicó una regla de derecho similar a la que consagra el artículo 154 numeral 9° del Código Civil colombiano. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. (SC3259-2022; 10-10-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que decretó la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: no existe reciprocidad diplomática por ausencia de algún



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

tratado entre Colombia y Estados Unidos de Norteamérica que permita ejecutar sentencias extranjeras y régimen de divorcio. Reciprocidad legislativa: acreditación de normatividad foránea no escrita. La práctica judicial foránea es una forma de reciprocidad -de hecho- legislativa, para aquellos países, como Estados Unidos de Norteamérica, cuyo sistema jurídico les otorga tal fuerza vinculante a las decisiones judiciales. Orden público: la decisión no riñe con normas de orden público, dado que para el divorcio ambos cónyuges expresaron su consentimiento, según instrumentos incorporados en idioma inglés con su traducción al castellano, conforme lo autoriza en Colombia el artículo 154, numeral noveno del Código Civil, que regula el mutuo acuerdo como una de las causales de ruptura definitiva del vínculo nupcial. El convenio celebrado por las partes respecto de la patria potestad, los alimentos, la custodia, el cuidado personal y demás situaciones de su menor hija, está en armonía con las normas nacionales que regulan esas materias accesorias al divorcio. (SC2966-2022; 21-09-2022)

De sentencia de «divorcio y liquidación de sociedad conyugal» por mutuo acuerdo y de «patria potestad y custodia compartida», proferida por el Juzgado de Familia Halle (Saale), Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: no hay este tipo de reciprocidad, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso. Reciprocidad legislativa: acreditación con la incorporación de sentencias judiciales en las que se encuentra reseñada la ley alemana sobre procesos de familia y asuntos de jurisdicción voluntaria, que establece el reconocimiento de decisiones extranjeras, todo lo cual coincide con los requisitos de la legislación interna de Colombia. Orden público: las providencias se encuentran en armonía con el ordenamiento jurídico patrio. (SC2984-2022; 19-09-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que decretó el Juzgado de Primera Instancia No. 10 de Granada, España. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: El caso que se analiza involucra una decisión judicial pronunciada en España, país frente al cual se encontró demostrada la reciprocidad diplomática, circunstancia que de suyo implica el reconocimiento de sus efectos en este país, por razón del tratado bilateral celebrado el 30 de mayo de 1908, vigente e incorporado en Colombia mediante la Ley 7ª del mismo año. Orden público: no se encuentra discordancia entre la decisión cuyos efectos pretenden los reclamantes sean acogidos y la causal de la codificación civil nacional invocada como sustento de tal pedimento. Artículo 154 numeral 9º y 1º del artículo 165 del Código Civil. Lo mismo ocurre en cuanto toca con la definición del asunto en materia de alimentos, custodia y régimen de visitas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del hijo, como quiera que la determinación a homologar resulta concordante con lo establecido en las reglas patrias que regulan la materia, valga decir, los artículos 1º, 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006; 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil. (SC2613-2022; 17-08-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió la Vigésima Cámara del Tribunal de Primera Instancia del Cantón de Ginebra (Confederación Suiza). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: entre la Confederación Suiza y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras. Reciprocidad legislativa: la legislación de ese país en los artículos 25 a 27 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de las decisiones adoptadas en el extranjero, a condición de que se observen ciertos requerimientos formales, asimilables a los que prevé la legislación patria. Orden público: Lo decidido por los jueces foráneos no se opone a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público. Se decretó el divorcio de los cónyuges con base «en una demanda común», es decir, que la autoridad resolvió el vínculo marital al amparo del mutuo acuerdo de los esposos. La norma jurídica empleada replica la regla de derecho que consagra el artículo 154 numeral 9º del CC. (SC1628-2022; 01-07-2022)

De sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de la República del Ecuador. Reciprocidad diplomática: Colombia y Ecuador son parte de las convenciones sobre Derecho Internacional Privado de 1903, Ejecución de Actos Extranjeros de 1911 y Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979, las cuales permiten el reconocimiento y ejecución de fallos judiciales provenientes de los estados suscriptores. Orden público: (I) el motivo que sirvió de base para la cesación matrimonial se encuentra consagrado en el Código Civil, en el numeral 9º del artículo 154; y (II) se adoptaron decisiones para proteger los derechos de los hijos menores de edad; artículo 14 -responsabilidad parental-, 23 -custodia y cuidado personal de los niños- y 24 -derecho a alimentos- de la ley 1098 de 2006, así como los artículos 411 -alimentos-, 253 a 264 -cuidado de los hijos y visitas- y 288 -patria potestad- del estatuto civil. (SC1824-2022; 23-06-2022)

Exequatur parcial. De las cargas alimentarias en favor del hijo, decretadas en sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Rubí, Barcelona, Reino de España. Procedencia de sentencia anticipada. Artículo 278



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CGP. Reciprocidad diplomática: se encuentra acreditada la existencia y vigencia del «Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908». Orden público: la decisión que se pretende homologar es armónica con las normas de orden público colombianas, como reluce del hecho de que la obligación dineraria se impuso en favor de un hijo, para su fijación se tuvo en cuenta las necesidades del alimentario y, dentro del trámite, se garantizó el debido proceso del alimentante. Esta imposición dineraria guarda coherencia con el Código Civil colombiano, en los artículos 411 numeral 2° congruos, 413, 414, 419, 420. Dado que los alimentos impuestos en la sentencia extranjera se ordenaron en favor de un hijo, para aquél entonces menor de edad, y que cuando alcanzó la mayoría de edad siguió su formación profesional, se advierte armonía entre la determinación judicial foránea y el derecho patrio. Para que en el país se conceda la homologación de un veredicto proveniente de España, el interesado debe acreditar: (I) que se profirió una sentencia civil; (II) el veredicto es definitivo según constancia de ejecutoria emanada del ministerio de justicia; (III) no se desconozcan las normas de orden público nacionales con la decisión a homologar. (SC1794-2022; 23-06-2022)

De sentencia de divorcio por cuanto el “matrimonio se interrumpió irremediamente”, que decretó Juzgado de Breda, Países Bajos. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: ausencia de prueba de este tipo de reciprocidad entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles y de familia. Reciprocidad legislativa: del compendio normativo neerlandés adosado se extracta que el artículo 57 del Código Civil de esa latitud, prevé el reconocimiento judicial de la eficacia de las resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero, bajo condiciones normativas. Orden público: únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación. Confrontada nuestra legislación con la situación fáctica que dio lugar a la terminación del vínculo marital, esto es, que “su matrimonio se ha interrumpido irremediamente”, se advierte la imposibilidad de convalidar la decisión de la autoridad neerlandesa en nuestro territorio, debido a que no tuvo fundamento en ninguna de las hipótesis ante las cuales el ordenamiento colombiano autoriza la ruptura de la comentada unión. No se logró la obtención de los textos legales que disciplinan el divorcio en los Países Bajos, con miras a determinar en qué eventos se configura en ese Estado la ruptura del vínculo conyugal y si ellos coinciden con alguno de los enlistados por el legislador nacional. (SC1788-2022; 23-06-2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia de divorcio que decretó el Tribunal Municipal Gelnhausen Estado de Hesse, República Federal de Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: ausencia de prueba de este tipo de reciprocidad entre estas dos naciones frente a la homologación de sentencias en temas civiles y de familia. Reciprocidad legislativa: del compendio normativo alemán adosado, se tiene que el §107 del FamFG (Ley sobre procesos en Materia de Familia y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria), prevé el reconocimiento judicial de la eficacia de las resoluciones de divorcio adoptadas en el extranjero (folios 93 a 98), y lo condiciona solamente a la realización de un proceso especial (art. 108), salvo en los casos donde se presente uno de los obstáculos previstos en el canon 109 de la misma reglamentación. Orden público: únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación. Se satisfacen los requerimientos contemplados en los artículos 154 (numeral 8º), 164 y 165 (numeral 1º) de nuestra codificación civil, los cuales guardan estrecha armonía con las disposiciones del código de procedimiento civil alemán que regulan el divorcio, puntualmente el art.1564 y el 1565 párrafo 1º. (SC1615-2022; 07-06-2022)

De providencia de adopción de mayor de edad que profirió el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la ciudad de Panamá, República de Panamá. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: entre Colombia y la República de Panamá no existe tratado internacional de reconocimiento de sentencias, que permita tener por acreditado el requisito de la reciprocidad diplomática al interior del presente trámite de *exequatur*. Si bien la República de Panamá suscribió la «Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» adoptada en Montevideo el 8 de junio de 1979, a la fecha el vecino país no ha ratificado dicho instrumento internacional, por lo cual no es aplicable en su territorio. Reciprocidad legislativa: existe esta reciprocidad sobre el tema, puesto que tanto el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá (Ley 61 de 2015) como el Código Judicial, contienen disposiciones que establecen el reconocimiento de sentencias extranjeras en el territorio panameño. Orden público: es procedente la adopción de mayor de edad tanto en la legislación panameña como en la colombiana, existen similares requisitos de procedencia y efectos, por tanto, se constata la armonía de la sentencia extranjera con las normas nacionales. La nueva normativa panameña reconoce el carácter definitivo de la adopción y su carácter irrevocable. (SC1166-2022; 20-05-2022) Reserva



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De aprobación judicial de convenio presentado por los progenitores respecto a la patria potestad, custodia, régimen de visitas y pensión alimentaria en favor de la hija común, que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 80 de Madrid, Reino de España. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: En esta materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908, pacto internacional que fue incorporado al ordenamiento patrio mediante la Ley 7ª de 1908. Orden público: la legislación patria ha reconocido a los progenitores la posibilidad de conciliar judicial y extrajudicialmente tales asuntos en aras del interés superior de los hijos menores de edad (artículos 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001, 30 del D.1818 de 1998 y art. 8 del D. 4840 de 2007; y artículos 23, 24, 100 parágrafo y 111 del Código de Infancia y Adolescencia). El convenio judicialmente aprobado incluye una disposición con respecto a la patria potestad, conforme a la cual, por acuerdo entre los progenitores, aquella será ejercida con exclusividad por madre de la menor de edad. Procedencia de la delegación de la patria potestad. Diferencia de la privación de la patria potestad. (SC1167-2022; 20-05-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Murcia, Reino de España. Reciprocidad diplomática: se encuentra acreditada la existencia y vigencia del «Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908», marco normativo aplicable para resolver el pedimento de homologación. Orden público: la decisión extranjera es armónica con las normas de orden público colombianas, pues: (I) el motivo que sirvió de base para la cesación matrimonial se encuentra consagrado en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil; (II) la pareja no tuvo descendencia, por lo cual no se requieren medidas especiales de protección de sus hijos; y (III) la disolución de la sociedad conyugal no incluyó derechos reales sobre bienes ubicados en Colombia. La cadena de certificaciones y apostilla da cuenta de la calidad y cargo de cada uno de los intervinientes en el trámite, en cumplimiento del deber de legalización señalado por los tratados internacionales. De esta forma se satisfacen los requisitos del Convenio para el cumplimiento de sentencias civiles del 30 de mayo de 1908. Para que en el país se conceda el *exequatur* de un veredicto proveniente de España, el interesado debe acreditar: (I) que se profirió una sentencia civil; (II) el veredicto es definitivo según constancia de ejecutoria emanada del ministerio de justicia; (III) no se desconozcan las normas de orden público nacionales; y (IV) se cumpla con los requisitos para la legalización de los documentos. (SC1257-2022; 11-05-2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado de Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela. No toda divergencia entre las disposiciones extranjeras y las nacionales puede servir de excusa para impedir el *exequatur*, sino únicamente las que revistan una gravedad superlativa: transformación del proceso de separación de cuerpos y bienes, a un trámite de divorcio. Legitimación en la causa de la solicitante: con ocasión del deceso, los herederos del causante, y entre ellos la petente, estaban legitimados para incoar todas las acciones que permitan la protección de su patrimonio, incluyendo la relativa al reconocimiento de una sentencia en que se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que conformó años atrás. Reciprocidad diplomática: como la República Bolivariana de Venezuela y Colombia hacen parte, tanto de la Convención Interamericana, como del acuerdo multilateral de 1912, deben considerarse ambos instrumentos, pero dando prevalencia al primero por la fecha en que se profirió. La esposa concurrió personalmente a la primera actuación y, con ocasión de la solicitud de divorcio, fue citada nuevamente, teniéndose por notificada por el operador judicial competente, aunque frente a su indiferencia se adelantó el juicio sin su participación. Este proceder, a diferencia de lo señalado por la convocada, no desvela una conculcación de su derecho de defensa o contradicción. Orden público: la decisión que se pretende sea reconocida es armónico con las disposiciones de orden público internacional colombianas, pues: (I) el motivo que sirvió de base para la cesación matrimonial se encuentra consagrado en el Código Civil; (II) la hija matrimonial ya alcanzó la mayoría de edad y, por ende, no se requieren medidas especiales de protección para sus derechos; y (III) la disolución de la sociedad conyugal no incluyó derechos reales sobre bienes ubicados en Colombia. Críticas a la decisión adoptada en el extranjero. (SC879-2022; 27-04-2022)

De providencia de incapacitación total promovido por la madre en favor del hijo mayor de edad. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: existe reciprocidad diplomática entre la República de Colombia y el Reino de España respecto al cumplimiento de sentencias civiles y de ello da cuenta el Convenio suscrito en Madrid, España el 30 de mayo de 1908, aprobado por Colombia con la Ley 7 del 13 de agosto de 1908. Orden público: en este asunto no se satisfacen a cabalidad los requerimientos que prevé el artículo 606 del Código General del Proceso -y que también contempla el propio instrumento internacional-, pues lo decidido por la autoridad judicial extranjera no armoniza con las disposiciones internas de orden público que rigen actualmente en Colombia la capacidad de las personas. Inexistencia de la figura de la interdicción en el ordenamiento jurídico colombiano. La determinación se opone a la regulación contenida en la Ley 1996 de 2019. El régimen de la interdicción,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

que actualmente no encuentra figura equivalente en la legislación nacional, fue también derogado en el Reino de España a través de la Ley 8 de 2021, que adopta, en su lugar, un sistema de reconocimiento de la capacidad jurídica plena y constitución de apoyos para la toma de decisiones en los casos en que ellos sean necesarios, similares a los establecidos por la Ley 1996 en nuestro ordenamiento interno. La sentencia de incapacitación que es objeto de este trámite se opone en la actualidad al ordenamiento jurídico colombiano, que, en armonía con la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad del 13 de diciembre de 2006, proscribió la figura de la interdicción. Improcedencia de la homologación de la sentencia extranjera de interdicción a la figura del apoyo judicial previsto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, por no ser equivalentes ni asimilables. (SC714-2022; 27-04-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Igualada, Barcelona (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: aparece copia del Convenio celebrado entre España y Colombia el 30 de mayo de 1908, referente a la ejecución recíproca de sentencias, a través del cual ambos Estados concertaron que las providencias civiles emitidas por los tribunales comunes serían ejecutadas en uno y otro país. Dicho tratado fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, con la ley 7 de 1908. Orden público: en el caso en concreto las partes son mayores de edad, capaces de disponer de sus derechos y, la causal de divorcio por mutuo acuerdo expresada en la decisión extranjera, se acompasa con la regulación colombiana consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992. Inscripción de la sentencia. (SC1072-2022; 22-04-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Juzgado Municipal de Frankfort Meno Juzgado de Familia (Alemania). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: no existe este tipo de reciprocidad entre ambos Estados respecto a la ejecución recíproca de sentencias en causas de divorcio. Reciprocidad legislativa: la Ley alemana, sobre los procesos en materia de Familia y Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, prevé el reconocimiento judicial de decisiones extranjeras en ese territorio, particularmente en asuntos de divorcio, como lo disponen los artículos 107, 108 y 109 de esa codificación. Orden público: La decisión objeto de *exequatur* no transgrede principios o leyes de orden público. Las partes son mayores de edad, capaces de disponer de sus derechos y, la causal de divorcio por mutuo acuerdo expresada en la decisión extranjera, se acompasa con la regulación colombiana consagrada en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992. (SC1190-2022; 22-04-2022)

De sentencia de divorcio por mutuo consentimiento que decretó el Juzgado de Primera Instancia No. 17 de Familia de Barcelona, España. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: El caso que se analiza involucra una decisión judicial pronunciada en España, país frente al cual se encontró demostrada la reciprocidad diplomática, circunstancia que de suyo implica el reconocimiento de sus efectos en este país, por razón del tratado bilateral celebrado el 30 de mayo de 1908, vigente e incorporado en Colombia mediante la Ley 7ª del mismo año. Orden público: no se encuentra discordancia entre la decisión cuyos efectos pretenden los reclamantes sean acogidos y la causal de la codificación civil nacional invocada como sustento de tal pedimento. Artículo 154 numeral 9° y 1° del artículo 165 del Código Civil. Lo mismo ocurre en cuanto toca con la definición del asunto en materia de alimentos, custodia y régimen de visitas del hijo, como quiera que la determinación a homologar resulta concordante con lo establecido en las reglas patrias que regulan la materia, valga decir, los artículos 1°, 14, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006; 160, 411, 253 a 264 y 288 del Código Civil. (SC940-2022; 21-04-2022)

De sentencia que impone condena dineraria que proviene de contrato para la reventa y la indemnización por incumplimiento. La condena dineraria, sin ninguna duda, puede homologarse, por fuerza del artículo 874 del Código de Comercio, el cual admite que se contraigan obligaciones en divisas, aunque su pago deba solventarse en moneda nacional colombiana conforme a las disposiciones monetarias. Frente a la tasa de interés ordenada en el veredicto extranjero, consistente en el «26.8% al año», su reconocimiento deviene posible, siempre que se ajuste al límite señalado para la tasa máxima de intereses en materia de obligaciones en moneda extranjera, por tratarse de una restricción de orden público económico. La homologación está condicionada a que, en ningún caso, se desconozcan las tasas máximas de interés señaladas por la autoridad competente para los créditos en moneda extranjera, de acuerdo con el régimen cambiario vigente. En lo relativo a la «indemnización adicional establecida [en el] artículo 1619 del Código Civil [de Quebec]», se tiene que la demandante no satisfizo la carga probatoria de demostrar su conformidad con los principios fundamentales que gobiernan las instituciones patrias, de allí que deberá rehusarse su reconocimiento. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad legislativa: Entre Colombia y Canadá existe reciprocidad legislativa respecto a la homologación de sentencias que impongan obligaciones dinerarias. Orden público: la decisión a homologar es armónico con las normas de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

orden público nacionales, pues en Colombia se encuentra permitido que el acreedor acuda al aparato judicial para obtener el reconocimiento de obligaciones insolutas, incluyendo la indemnización de perjuicios. (SC486-2022; 04/04/2022)

De sentencia que declaró la disolución, por divorcio de mutuo acuerdo. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El *exequatur* como mecanismo de internacionalización, cooperación y eficacia de la justicia. Reciprocidad diplomática: existe reciprocidad diplomática entre la República de Colombia y el Reino de España respecto al cumplimiento de sentencias civiles y de ello da cuenta el Convenio suscrito en Madrid, España el 30 de mayo de 1908, aprobado por Colombia con la Ley 7 del 13 de agosto de dicha anualidad. Se encuentra cabalmente acreditada la reciprocidad diplomática entre ambos estados, la cual, además ha sido certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Cancillería en casos análogos al que se estudia. La documentación se ajusta a las exigencias contenidas en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, a la cual adhirió Colombia el 27 de abril de 2000, a través de la Ley 455 de 1998, y el artículo 251 del Código General del Proceso. Orden público: la decisión extranjera es compatible con los principios y las leyes de orden público del Estado colombiano, toda vez que la normatividad patria, al igual que la española, admite el divorcio para el matrimonio por la causal invocada -mutuo consentimiento-, como lo establece acá el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el precepto 6° de la Ley 25 de 1992. (SC551-2022; 31-03-2022)

De sentencia de divorcio de una ciudadana venezolana y uno colombiano, por ruptura prolongada de la vida en común por más de cinco años, que profirió el Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado Lara Barquisimeto de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante Juzgado Cuarto de Venezuela. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela respecto al cumplimiento de sentencias civiles se suscribió, junto a otros Estados, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, en Montevideo, Uruguay el 5 de agosto de 1979, a través de la cual los países firmantes acordaron la ejecución común de providencias. Orden público: resulta compatible con el sistema jurídico patrio (numeral 8°, artículo 154 del CC., modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992), por cuanto la causal invocada para el divorcio en ambos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

países contempla la figura de la separación de la pareja por un determinado tiempo, lo que al ser en Venezuela un plazo de 5 años y en Colombia de tan solo 2 anualidades, ello satisface los presupuestos normativos de este último país, pues incluso en un asunto semejante esta Corporación ha otorgado el ruego de *exequatur*. Inscripción de la sentencia. [\(SC564-2022; 31-03-2022\)](#)

De providencias judiciales proferidas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 1 de Castellón, España, de divorcio No. 46. y No. 37 del 23 de junio de 2014, que modificó algunas de las medidas establecidas en proveído de divorcio respecto de un común hijo menor de edad. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: existe reciprocidad diplomática entre la República de Colombia y el Reino de España respecto al cumplimiento de sentencias civiles y de ello da cuenta el Convenio suscrito en Madrid, España el 30 de mayo de 1908, aprobado por Colombia con la Ley 7 del 13 de agosto de dicha anualidad. Reposa la constancia de ejecutoria, todas ellas emitidas por la Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones de España - Ministerio de Justicia. Obran copias de los fallos extranjeros en idioma castellano y apostillados, que satisfacen las formalidades previstas en la «Convención sobre abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros (...)», suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, aprobado por la Ley 455 de 1998, sin que se genere menoscabo de las exigencias en el artículo 251 del CGP. Orden público: Para el caso del divorcio, si bien inició como un contencioso; culminó por acuerdo de las partes señalándose incluso en la sentencia foránea la aplicabilidad del numeral 9°, artículo 154 del Código Civil colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, por lo que se descarta cualquier incompatibilidad. En la decisión se adoptaron determinaciones respecto al menor de edad (visitas, alimentos, custodia, patria potestad, entre otros), lo que coincide con los derechos constitucionales contemplados en el art. 44 de la C.P., así como lo previsto sustancialmente en los arts. 14, 23, 24 de la Ley 1098 de 2006; 160, 411, 253 a 264 y 288 del C.C., incluso lo preceptuado procesalmente en esta clase de asuntos según constaba para la época en el núm. 4, artículo 444 del Código de Procedimiento Civil (hoy 389 CGP). Retiro de los derechos de patria potestad del progenitor y clausura de visitas. Inscripción de las decisiones foráneas. [\(SC562-2022; 31-03-2022\)](#)

De sentencia -de adopción de menor de edad- por parte del cónyuge de la madre biológica. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad diplomática: inexistencia de tratados bilaterales entre las dos naciones sobre la materia. Reciprocidad legislativa: ley No. 218 de 31 de mayo de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

1995, proveniente de la República de Italia sobre el reconocimiento de sentencias foráneas, documento que habilita la efectividad de las providencias extranjeras en el territorio italiano, pues su artículo 64 enlista las exigencias para que las decisiones extranjeras sean reconocidas sin necesidad de procedimiento adicional, tales hipótesis guardan armonía con las promulgadas por el artículo 606 de nuestro estatuto adjetivo, especialmente, aquella que propende por el respeto del orden público que, en el caso particular, no se observa cumplida. Orden público: de la comparación de la Ley Italiana No. 184 de 4 de mayo de 1983 y la 1098 de 2006 (colombiana), ambas regulatorias del proceso de adopción en una y otra nación, resulta una contradicción en cuanto al efecto de la decisión que declara la filiación por dicha vía. En la primera mencionada, el efecto de la sentencia no es definitivo, en tanto, permite su revocatoria ante distintas circunstancias. Contrario a lo predicado, el artículo 61 de la ley nacional señala que en la adopción se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (SC504-2022; 17-03-2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR
ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2022